

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	Oneida Aravelly Calderón Patiño
Demandado	Uberney Agudelo Sosa y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01514 00
Providencia	Rechaza demanda

ONEIDA ARAVELLY CALDERÓN PATIÑO, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de UBERNEY AGUDELO SOSA, JUAN CARLOS ZAPATA, TRANSPORTES LA MONTAÑA (COOTRANSMON) y LIBERTY SEGUROS S.A.S

El Despacho por auto del 18 de enero del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Exigía que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos al codemandado JUAN CARLOS ZAPATA de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advirtió que de la misma manera debía proceder con el memorial mediante el cual se subsanara requisitos y sus anexos.

Establece artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**” (subrayas nuestras).*

Al respecto, el apoderado accionante aporta los siguientes envíos:

- Guía No. 9159548389: Se envía el libelo demandatorio., según la copia cotejada anexada.

- Guía No. 9159548411: Se envía el escrito mediante el cual se subsana requisitos, según la copia cotejada anexada.

No obstante, no se acreditó el envío de los ANEXOS de la demanda y del memorial con el que se subsanaron requisitos, siendo clara la norma antes citada en señalar que tales documentos también deben ser enviados.

En este caso se pudo acreditar, por ejemplo, con las copias de tales anexos debidamente selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de acreditar, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos.

Al respecto el apoderado manifiesta: *“Aporto la constancia de envío judicial del escrito de demanda y sus anexos con 179 folios cotejados para el señor JUAN CARLOS ZAPATA, por la empresa Servientrega con la guía de N° 9159548389 del día 25 de enero de 2023.”* Es decir, aduce haber enviado 179 folios cotejados, pero no aportó la totalidad de los mismos.

No sobra aclarar que acá no se está exigiendo la constancia de entrega, ya que la norma únicamente impone acreditar únicamente el envío (STC-17282-2021)

Al respecto, resulta pertinente proveído del 30 de julio de 2020 emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz:

*“En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante, para corregir la demanda, se limitó a señalar que los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso.*

*A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario.*

*En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española verificar significa “1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo.2. tr. Realizar, efectuar. 3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.” Y ahora ya no cabe ahora insistir al demandante que acredite el cumplimiento de tal requisito pues para ello tuvo la oportunidad dada en el auto inadmisorio.”*

Así las cosas, como frente a lo anterior no son viables más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f466154ee686d296e6a176fdedac8105ff6070c7ad032e0e50bd1e7940075d30**

Documento generado en 07/02/2023 07:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**